CORPORINOQUIA

Expediente No. 600.32.7.23.0038

AUTO N°600.6.23.0470 ***FECHA 6 de septiembre del 2023***

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 600.6.21.0365 del 09 de diciembre del 2021 en el cual se ordena realizar visita de control y seguimiento ambiental.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto 600.6.21.0365 se realiza la visita de control y seguimiento el día 16 de diciembre del 2021.

Como resultado de la visita realizada el Técnico Profesional de la Territorial Vichada emite concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.21.0310 de fecha 17 de diciembre del 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

De acuerdo con el Concepto Técnico control y seguimiento N° 600.8.2.21.0310 de fecha 17 de diciembre del 2021, personal adscrito a la territorial Vichada, realizó visita técnica el día 16 de diciembre del 2021, a fin de realizar control y seguimiento al programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA adoptado por la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño SEPPCA, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto N° 600.6.21-0365 del 09 de diciembre del 2021, el día 16 de diciembre del 2021 dos profesionales de apoyo de la Territorial Vichada se desplazaron a la Planta de Tratamiento del acueducto del municipio de Puerto Carreño con el objetivo de realizó visitar técnica al Programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) del municipio de Puerto Carreño, no obstante, la empresa operadora del acueducto, SEPCCA S.A. E.S.P., no permitió el ingreso a la Planta de Tratamiento. Por lo tanto, se realizó la verificación del cumplimiento basado en la información disponible en el expediente trámite N°140.07.02-0023, determinándose lo siguiente:

La empresa de servicios públicos SEPCCA S.A. E.S.P. realiza captación del recurso hídrico superficial del río Orinoco y se conduce al acueducto municipal ubicado sobre las coordenadas geográficas WGS84 6°10'53.21"N - 67°28'44.37"O, la concesión y la autorización de ocupación de cauce fueron otorgadas a la empresa de servicios públicos por un caudal de 60 L/s mediante la Resolución No. 140.15.04-004 de 19 de marzo de 2004, por el termino de 10 años, posteriormente, se prorrogaron los permisos mediante la Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril 2017, que tiene vigencia hasta el 15 de junio del 2022.

Según cronograma del PUEAA de Puerto Carreño para el periodo comprendido entre el año 1 al año 5, SEPPCA S.A ES.P., tiene proyectadas 14 actividades a ejecutar y han realizado 9, lo que equivale a un cumplimiento del 64.3%.

Con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta las revisiones del expediente No 140.07.02.023, se requiere a la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño S.A E.S.P., SEPPCA S.A E.S.P., con número de identificación tributaria 842.000.130-4, para que de manera ***inmediata*** *a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, dé cumplimiento a las siguientes*

actividades contenidas en el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA del municipio de Puerto Carreño, acogido mediante la Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017, así como de las obligaciones y/o requerimientos impuestos al mismo:

Artículo Tercero Resolución N° 800.41.17.0010 del 20/04/2017

Parágrafo Primero

Subprograma 3: Implementación y dotación de dispositivos ahorradores de agua.

- *Instalación de artefactos economizadores de agua de hogar.*

Parágrafo Tercero

- *Presentar un informe de carácter técnico respecto al PUEAA, que contenga el reporte de los indicadores de desempeño, con sus respectivos soportes, con una periodicidad anual, durante la vigencia del PUEAA para el casco urbano del Municipio de Puerto Carreño.*
- *Presentar un informe de carácter técnico respecto al PUEAA, que contenga el reporte del cumplimiento de los siete (07) subprogramas, con sus respectivos soportes, con una periodicidad anual, durante la vigencia del PUEAA para el casco urbano el municipio de Puerto Carreño.*

Auto N°600.6.19.0036 25 de febrero del 2019

Parágrafo Primero

Subprograma 2: Control y reducción de pérdidas en el sistema de abastecimiento de agua potable

- *Proyecto de mejoramiento continúo del Sistema Comercial*
- *Proyecto de mantenimiento y rehabilitación de Unidades Operativas*

Subprograma 4. De optimización de procesos de captación, potabilización y distribución de agua. Planta de Tratamiento de Agua Potable (Falta: Suministro e instalación de vertederos para controlar caudales, en todo el sistema de filtración: Construcción de unidades de pretratamiento para los procesos unitarios de mezcla rápida, coagulación, floculación, sedimentación y filtración antes de las estructuras existentes; Evaluación, optimización y diseño de las etapas de tratamiento del sistema de tratamiento de PTAP: Estructura en concreto para lechos de secado de lodos).

Subprograma 5. De promoción, capacitación y educación especial en el uso eficiente y ahorro del agua

- *Formación Especializada para los Sectores Profesionales del Agua.*

Subprograma 6. De protección y conservación de fuentes hídricas

- *Fase Diagnóstico*
- *Fase Prospectiva*
- *Fase de Formulación*
- *Fase de ejecución*
- *Fase de seguimiento y control.*

Subprograma 7. Vigilancia y control del sistema de abastecimiento de agua a la comunidad.

- *Concertación con la comunidad*
- *Vigilancia y control*

Se le informa a la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño S.A E.S.P. identificada con NIT 842.000.130-4, que los anteriores requerimientos serán objeto de verificación por parte de la Corporinoquia en el próximo control y seguimiento que se realice al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua del municipio de Puerto Carreño.

Así mismo el área técnica de la subsede, le recomienda al área jurídica la apertura de una indagación preliminar por el incumplimiento reiterativo de las actividades establecidas en el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA para la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, así como de las obligaciones y/o requerimientos impuestos al mismo, de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 del 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Después de realizada la visita técnica de inspección ocular el día 16 de diciembre del 2021 al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, así como revisada la documentación que reposa en el respectivo expediente de trámite, se concluye un reiterado incumplimiento tres (03) de las catorce (14) obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos emitidos por Corporinoquia (Resolución No. 140.15.04-004 de 19 de marzo de 2004, Resolución No. 800.41.17.0010 del abril 20 de 2017, Auto N°600.6.19.0061 del 18 de marzo de 2019), como se describe en el título 3 del presente Concepto Técnico, ver tabla N°3 nivel de cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 600.32.7.23.0038

AUTO N°600.6.23.0470 *FECHA 6 de septiembre del 2023*

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL – EVALUACIÓN DEL RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO							
EMPRESA O USUARIO:	*Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño S.A E.S.P. "SEPPCA S.A ESP"*				*NIT*	*84200130-4*	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	*Carrera 10 No 20-27 Las Acacias- Puerto Carreño*						
CORREO ELECTRONICO:	*seppca@hotmail.com*						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*316 470 5209*		*TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:*		*>365 días*		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***		*PERSONA NATURAL*		*TERRITORIAL*		
							
	CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA: *Pequeña Empresa* ***Activo Total:*** *$1.266.348.765,00* ***Puntaje:*** *0.5*						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN. Ver Tabla 11 de la Metodologia Para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental	***MUY ALTA***		***ALTA***		***MODERADA***	*X*	
	BAJA		***MUY BAJA***				
	La probabilidad de ocurrencia se clasifica como moderada, teniendo en cuenta que el incumplimiento puede resolverse al entregar los informes de cumplimiento correspondientes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua con los parámetros descritos en los actos administrativos.						

BENEFICIO ILÍCITO.	*INGRESOS DIRECTOS*	*NO APLICA. El incumplimiento no genera ingresos.*					
	COSTOS EVITADOS	*Corresponde al costo que representa para la empresa la instalación de artefactos economizadores y elaboración de los informes.*					
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.	*BAJA*		*MEDIA*		*ALTA A*	*X*	
	Se tuvo acceso a la información que reposa dentro del Expediente N°140.07.02-0023						
COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*						
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA)	*AGRAVANTES*	*Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales, se impidió el ingreso de los profesionales durante la visita de control y seguimiento ambiental.*					
	ATENUANTES	*NO APLICA*					

(...)".

III PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.21.0310 de fecha 17 de diciembre del 2021, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño S.A E.S.P., SEPPCA S.A E.S.P., con número de identificación tributaria 842.000.130-4.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para

postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que Concepto Técnico de control y seguimiento N°. 600.8.2.21.0310 del 17 de diciembre del 2021, al Programa De Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua (PUEAA), y en donde se logró determinar que **la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño S.A E.S.P., SEPPCA S.A E.S.P.**, con número de identificación tributaria 842.000.130-4., por el incumplido reiterado de las actividades establecidas en el PUEAA para la prestación del servicio público domiciliario de agua potable así como revisada la documentación que reposa en el respectivo expediente de trámite, se concluye un reiterado incumplimiento tres (03) de las catorce (14) obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos emitidos por Corporinoquia (Resolución No. 140.15.04-004 de 19 de marzo de 2004, Resolución No. 800.41.17.0010 del abril 20 de 2017, Auto N°600.6.19.0061 del 18 de marzo de 2019).

Así las cosas, se encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño, SEPPCA, con número de identificación tributaria 842.000.130-4, por los el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales hechos descritos anteriormente, por lo cual están incumpliendo lo señalado en la ley 1333 del 2009.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 600.32.7.23.0038

AUTO N°600.6.23.0470 ***FECHA 6 de septiembre del 2023***

Ley 1333 de 2009:

> **Artículo 5:** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de la **Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño, SEPPCA,** con número

Expediente No. 600.32.7.23.0038

AUTO N°600.6.23.0470 ***FECHA 6 de septiembre del 2023***

de identificación tributaria 842.000.130-4, por el incumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N°. 600.8.2.21.0310 del 17 de diciembre del 2021, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Territorial Vichada el día 16 de diciembre del 2021, realizó visita técnica de control y seguimiento, al Programa De Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua (PUEAA) adoptado por la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño S.A E.S.P., SEPPCA S.A E.S.P., con número de identificación tributaria 842.000.130-4, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0038 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO S.A E.S.P., SEPPCA S.A E.S.P.,** con número de identificación tributaria 842.000.130-4., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.21.0310 de fecha 17 de diciembre del 2021, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0038

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO S.A E.S.P., SEPPCA S.A E.S.P.**, con número de identificación tributaria 842.000.130-4, en la Carrera 10 #20-27 Las acacias Puerto Carreño correo electrónico seppca@hotmail.com celular 3164705209 conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 600.32.7.23.0038

AUTO N°600.6.23.0470 ***FECHA 6 de septiembre del 2023***

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario